

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 797.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Instruccion Primaria.

Apesar de las diferentes órdenes emanadas de la Superioridad y de las expedidas por este Gobierno secundando aquellas para que las atenciones de la 1.^a enseñanza se cubran con la puntualidad debida, vergonzoso es decirlo, pero es bien cierto, no se ha obtenido otro resultado que el de descubrir la indiferencia é incuria con que sino

todos, la mayor parte de los Municipios miran este sagrado deber en términos de que en algunos pueblos va en aumento el atraso con que en ellos se paga, no ya las consignaciones correspondientes al material de las Escuelas, sino lo que es todavía peor, las exiguas del personal de los maestros, alegando para ello que el Tesoro retiene en su poder lo que les pertenece por recargos municipales, lo cual es un vano pretexto como tiene demostrado este Gobierno en circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al 23 de Junio último, puesto que los pueblos á quienes no se les entrega el importe de los recargos son únicamente los que debiendo el impuesto personal se niegan á formalizarlo en los términos prevenidos por la Ley sobre arbitrios municipales. No desconoce este centro los grandes sacrificios que han de imponerse los

Ayuntamientos, dadas las actuales circunstancias económicas porque atraviesan, pero por heroicos que sean; ¿que valen ante la consideracion de los beneficios inapreciables que reporta la 1.^a enseñanza? Por otra parte la continuacion del estado lamentable en que se encuentran muchos Maestros privados hasta de lo puramente indispensable para su sustento, sobre ser ignominioso para un país civilizado, revela punible abandono para los Ayuntamientos que así se conducen y envuelve para la Autoridad que lo consiente censuras amargas por las fatales consecuencias que á la instruccion general ocasiona, y resulta de semejante estado de cosas. Preciso, es pues, y muy urgente consagrar á este servicio toda la asiduidad que reclama y le hace preferente á todos los demas de la administracion y adoptar cuantas disposiciones sean necesarias hasta lograr que

los descubrimientos se cubran por completo y queden saldados todos los atrasos existentes. En su virtud, he dispuesto: 1.^o Todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el improrogable término de ocho dias los recibos que acrediten estar satisfechas por completo las obligaciones de 1.^a enseñanza. 2.^o Los que no lo verifiquen sufrirán irremisiblemente las sensibles consecuencias que determinan las órdenes expedidas por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, insertas en los *Boletines oficiales* de esta provincia correspondientes al 28 de Marzo y 16 de Julio del referido año, por las que se establecen entre otras medidas de rigor, las comisiones de apremio contra los Ayuntamientos hasta conseguir el objeto que se propone esta circular.
Valladolid 2 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 182 del día 1.^o del actual, se inserta el Decreto de S. A. el Regente del Reino con la reforma de las tarifas del Subsido, cuyo tenor es el siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las Tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

«Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de

cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.^a por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

«La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaracion estará comprendida en el art. 120 del reglamento, y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.»

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

«Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas* además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.^o Al final del capítulo 2.^o del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art.... Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la Tarifa 1.^a, los comerciantes de que trata el número 22 segundo de la Tarifa 2.^a, y los fabricantes incluidos en la 3.^a po-

drán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.»

Art. 3.^o Quedan suprimidos de la Tarifa 1.^a unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.^a; los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.^a; de la propia Tarifa: los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.^a de la misma Tarifa: los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.^a de dicha Tarifa: los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.^a de idem: los números 2, 4, 5, 7, 8, 13, y 14, clase 6.^a de idem; y el núm. 1.^o, clase 7.^a de id: el número 10 de la Tarifa especial de profesiones del Orden judicial: los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el número 11 de la de patentes.

Art 4.^o Los conceptos que comprende la relacion tambien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D...., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de...., núm...., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de... que ha establecido en...., y empezará á funcionar el día ... de... con los elementos imponibles que á continuacion se especifican, y del almacén en que se expendirán al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:

CLASE Y CIRCUNSTANCIA de la fábrica.	IDEM del almacén en que se expenden al por mayor los efectos en ella fabricados.
Fábrica de tejidos de lana: Dos máquinas de hilar, con 1.000 husos cada una... Dos cardas cilíndricas... Un batán... Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica... Esta fábrica se halla establecida en el local núm...., calle de...., (ó en el sitio despoblado llamado de....) del término municipal de.... de la provincia de....	Ciudad, villa ó pueblo de...., calle de...., núm...., piso... La marca de la casa es A. X. (ó la que sea).

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del día.

.... á.... de.... de 18....

Firma del interesado.

RELACION de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA 1.ª

Nota 1.ª del cuadro de esta Tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

CLASE 2.ª

«Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.»

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.»

«Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

CLASE 3.ª

«Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota por vender accidentalmente tejidos al por menor; pero en el caso de que la venta sea habitual, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª, núm. 2.»

«Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, cha-linas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase; botonaduras, collares y otros diges.»

«Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.»

«Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de gnrnacionero.»

Vendedores de efectos de plata Roulez y de metal blanco.

«Vendedores al por mayor de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expenden por resmas.»

«Vendedores de vinos comunes al por mayor, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.»

«Vendedores de camas ó cates dorados de laton ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.»

«No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.»

«Vendedores de aceite y de ja- (litros) bon en cantidad desde 12 á 99 (kilogramos).»

CLASE 4.ª

«Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilogramos.»

«No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.»

«Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.»

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.»

«Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.»

«No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que esta sea habitual, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.»

«Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilogramos.»

«Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expongan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.»

«Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.»

«Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsino, aunque á la vez sean relojeros compositores.»

CLASE 5.ª

«Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.»

«No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.»

«Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileres, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremates, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos, y cañamazo para bordar; puntitas de hilo, seda y algodón y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.»

«Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.»

«Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.»

«Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; por menos de dos kilogramos azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos, y los demás artículos propios de tales establecimientos.»

«Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.»

«Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, N.útica, Química ú. Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.»

«Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.»

«Vendedores en almacén ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.»

CLASE 6.ª

«Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.»

«Tiendas de cuchillos y navajas.»

«Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.»

«Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.»

«Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expenden el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones.»

«No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.»

«Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.»

«Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores de 12 (litros) (kilogramos) pimientos»

«patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.»

«Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.»

«Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.»

«Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.»

CLASE 7.ª

«Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.»

«Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª, núm. 65), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.»

«Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarías y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.»

«Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferías, horchaterías etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.»

«Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.»

«En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.»

«Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.»

«Tiendas de gorras y monteras de paños y otros géneros.»

«Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.»

«Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados, al por menor; entendiéndose por tales los que los venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.»

TARIFA 2.ª

Números.

6. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

9. Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquier denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.

Las Sociedades extranjeras ó sucursa-

sales de estas que con arreglo á la legisla- cion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en Es- paña contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones repartan á los accio- nistas.

NOTAS. 1.º Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Ad- ministracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de todos balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demás antece- dentes que considere necesarios para de- purar las utilidades repartidas á los accio- nistas.

2.º Cuando cualquiera de las Socieda- des mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria, ten- drá derecho á optar, por una vez á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó in- dustriales particulares del ramo respectivo que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12.º Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilita- cion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efec- tos que se les confien.

16.º Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños.

Table with 2 columns: Location/Population and Amount. Rows include Madrid (200), populations over 40,000 (160), 20,000-40,000 (120), 10,000-19,999 (80), and other populations (40).

BAÑOS.

25.º Casas de baños de agua dulce ó de mar: En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 375

26.º Establecimientos de baños al vapor ó artificiales. 94

27.º Establecimientos sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, lle- vándolos á domicilio, con suministro de agua, caliente ó fría, dulce ó salada. 80

31.º Establecimientos de aguas mi- nerales pagarán: Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurren- tes en adelante. 2.500

Los que tengan de 2.000 á 2.999. 1.800

Los que tengan de 1.000 á 1.999. 900

Los que tengan de 500 á 999. 450

Los que tengan menos de 500. 200

Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde per- noctar. 80

NOTAS. 1.º De la suma de concurren- tes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratui- tamente.

2.º En la cuota respectivamente seña- lada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si las hubiere en los mismos.

3.º Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños

las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada par- tido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimien- tos situados en cada partido judicial.

4.º Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

65.º Los de leña, en Madrid y po- blaciones de más de 40.000 habitantes. 250

En las de 20.000 á 40.000 ha- bitantes. 125

En las restantes. 63

66.º Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, ex- tranjeras, coloniales ó del reino:

En Madrid. 938

En puertos que estén enlaza- dos con Madrid por ferro- carril y que excedan de 20.000 habitantes. 625

En los demás puertos y pobla- ciones de 40.000 á 20.000 habitantes. 313

En las demás poblaciones. 156

En Madrid. 260

En puertos que estén enlaza- zados con Madrid por ferro- carril y que excedan de 20.000 habitantes. 200

En los demás puertos y pobla- ciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 130

En las demás poblaciones. 80

Comisionistas ó casas de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:

En Madrid. 670

En Barcelona. 620

En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia. 540

En Alicante, Coruña, Santan- der y Tarragona. 470

En las demás capitales de pro- vincia y puertos que exce- dan de 16.000 habitantes. 400

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 250

En poblaciones de 2.500 á 10.000 habitantes. 190

En las demás poblaciones. 130

TARIFA 3.ª

2.º Máquinas de hilar movidas por cualquier era de dichos dos medios, agua ó vapor: Por cada 10 husos. 250

Idem id. id. por caballerías: id. 2

Idem id. id. movidas á mano: idem. 1

9.º Cardas movidas por agua ó va- por: cada una. 5

10.º Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: Por cada 10 husos. 1

11.º Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan heños finos, entrefinos, ada- mascados, sea cualquiera su ancho: cada uno. 6

Idem á la Jacquard: id. 750

12.º Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. 15

Idem por caballerías, id. 12

15.º Batanes: cada dos mazos. 22

17.º Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 750

18.º Máquinas de hilar ó torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 hu- sos ó arañas. 250

Idem por caballerías: id. 2

19.º Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos. 1

20.º Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho. 6

Idem á la Jacquard: cada uno. 750

21.º Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. 15

22.º Máquinas ó aparatos para pren- sar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una. 17,50

23.º Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor; se exi- girá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. 11

25.º Tornos movidos por aguas ó va- por: cada 10 arañas ó anillos en donde se unan dos ó mas cabos para retorcer. 2

Id. movidos por caballerías. 175

28.º Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de 0'627 me- tros, ó sean tres cuartas caste- llanas: id. id. id. 8

Id. á la Jacquard: id. id. id. 10

29.º Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno. 6

Idem id. á la Jacquard: 8

35.º Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. 8

Idem á la Jacquard: id. 9

41.º Telares circulares destinados á telas de punto: Movidos á mano: cada uno. 8

Idem por vapor ó por cual- quiera otra fuerza: idem. 1750

45.º Establecimientos en que se tienen tejidos ó hilados nuevos, cada uno. 200

NOTA. 1.º Los mismos, si depen- den de una sola fabrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno. 50

63.º Hornos altos para obtener el hier- ro colado: Por cada horno que produz- ca diariamente hasta 50 quintales métricos. 500

Por cada horno que produz- ca de 51 á 100 quintales métricos. 800

Idem de 101 en adelante. 1.200

67.º Idem por cada horno de refino. 75

71.º Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, cam- panas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejan- tes: cada uno. 120

73.º Talleres en que se hacen macáni- camente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris: Por cada máquina movida por caballerías. 40

Idem movida por vapor ó agua. 80

74.º Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal: Cada martinete. 78

Cada juego de cilindros...	78
75 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma:	
Por cada horno.	62'50
Por cada juego de cilindros.	62'50
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	62'50
81 Talleres de construcción de clavos á mano.	20
82 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de estas.	200
83 Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una.	75
84 Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una.	75
86 Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una.	125
87 Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco: cada una.	75
88 Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): id.	36
89 Las de espíritu de sal (ácido muriático) id.	36
90 Las de sal de saturno (acetato de plomo) id.	36
91 Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id.	36
96 Las de extracto de regaliz:	
Por cada caldera.	25
Por cada piedra de molino de vapor.	21
Por id. movida por caballerías.	16
Por id. movida á mano.	8
104 Las de aguarrás id. id.	125
109 Las demás de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades: id. id.	36
110 Fabricación de tinta de imprenta: id. id.	36
111 Fábricas de salitres: id.	32
115 Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 1.000 metros cúbicos de fabricación diaria, pagarán al año.	380
149 Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho.	1.250
NOTA. La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporción la corresponda.	
Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
154 Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones:	
Por cada máquina de estampar.	15
Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	200
Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar mas de tres colores á la vez.	300
158 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:	
Por cada piedra movida por agua ó vapor.	100
Por cada piedra movida por caballerías.	75
Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.	32
162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: Pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.	210
Id. id. por caballerías.	100
NOTAS. 1.ª No se incluyen	

los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.	
2.ª Las cuotas procedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.	
164 Fábricas de tapones de corcho:	
Cada una.	70
Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen tapones, pagarán por este concepto la cuota de.	200
Esta misma cuota satisfarán los que sin ser fabricantes, se ocupen en la compra-venta de los tapones.	
180 Fábricas de telas metálicas:	
Cada telar.	10
230 Fábricas de chocolate movidas á mano:	
Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimensión de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.	50
231 Fábricas movidas mecánicamente: Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimensión de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo.	260
232 Fábricas de la misma clase con cilindros de la dimensión de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo.	500
233 Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sean de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo.	900
234 Cada piedra llamada de tahona.	175
NOTAS. Si cada máquina de afinar tuviese mas de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
Nota 3.ª de las de carácter general para esta tarifa.	
Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarlos sobre que recae la contribución, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra etc. que no haya trabajado.	
Tarifa de profesiones, artes y oficios	
Agentes que se ocupan en promover y actuar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares:	
En Madrid.	150
En Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.	100
En Albacete, Caceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	80
En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:	
Las de término.	50
Las de ascenso.	40
Las de entrada.	30
En las demás poblaciones.	20
Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representación de sus obras.	

Contribuirán con la cuota de 5.ª clase:

Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.

Contribuirán con la cuota de clase 6.ª

Los lapidarios y marmolistas.

Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Fotógrafos ó establecimientos fotográficos

Maestros ó constructores de cajas de coches.

Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocadores.

Contribuirán con la cuota de clase 7.ª

Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.

Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.

Pintores de brocha.

Cajeros y cofreros. Pagarán el 50 por 100 más de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

Cereros, que no sean confiteros.

Peluqueros y barberos en salón, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisonés etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6.ª

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota más alta segun lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento.

Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

Tarifa de patentes.

Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al por menor de pescados frescos, remojados ó salados.

Tabla de exenciones.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:

Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reunan la cualidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo interviengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de Junio de 1870. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Y como quiera que esta nueva reforma altera las cuotas de varias industrias con ventaja para los industriales de las fijadas en el reglamento de 20 de Marzo último y tarifas á él unidas, no pierde tiempo esta Administracion en publicar el decreto inserto para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia por medio de este periódico oficial, á fin de que al formar sus respectivas matrículas se sirvan fijar á cada contribuyente la cuota que señala á la industria respectiva la tarifa y clase á que la misma industria corresponde.

En nada altera esta nueva disposición de la superioridad la forma de redactar la matrícula, debiendo haerse por lo mismo con sujecion al modelo publicado en el *Boletín oficial* núm. 90 del día 16 de Junio último. La Administracion recomienda á los señores Alcaldes la posible brevedad en este importante servicio, así como tambien que procuren aplicar las cuotas á las respectivas industrias, clases y tarifas con el mayor esmero y cuidado para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los contribuyentes, así como á la Hacienda pública.

Valladolid 3 de Junio de 1870. = Teodomiro Collazo.